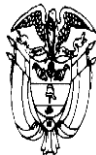


INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 646

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00112-00
Demandante: NIRIDA TABARES GARZÓN CC. 31.163.103
Demandado: CARLOS QUEVEDO CC. 94.303.078
G

Palmira - Valle, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **NIRIDA TABARES GARZÓN** en contra de **CARLOS QUEVEDO**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago bajo los lineamientos del artículo 430 del C.G.P. Frente a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, no se accederá debido a que del hecho tercero se establece que se han tenido contacto con el demandado, motivo por el cual deberá adelantar las gestiones correspondientes para determinar la inexistencia de un sitio para notificar al deudor.

Para finalizar y según lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. P, es viable decretar la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto; así se dispondrá, no sin antes limitarse por considerarse excesivo. Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **NIRIDA TABARES GARZÓN** en contra de **CARLOS QUEVEDO**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

LETRA DE CAMBIO S/N

1. Por el saldo contenida en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 685.000,00 (MCTE).**

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral “1”, liquidados a partir del 11 de octubre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que perciba el demandado **CARLOS QUEVEDO** identificado con la c.c. No. 94.303.078, a raíz del vínculo laboral o contractual en **CELSIA S.A.**

Limítese el embargo por la suma de **\$ 1’028.000,00 (MCTE).**

CUARTO: ABSTENERSE POR EL MOMENTO de decretar el restante de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por considerarse excesivas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

SEXTO: ABSTENERSE DE ACCEDER AL EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MELISSA CORREA GIL** en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 053 de mayo cuatro (4) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66c9f51bbaf5092ae9ebe7ca66071b8f790db9f8f681399174f1cc6bf059212**
Documento generado en 03/05/2023 09:33:40 AM

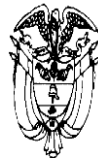
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 643

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación.	765204003007 2023 -00114-00
Demandante.	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandado.	ANGELICA MARÍA CARMONA BARBOSA CC. 1.113.642.216
G	

Palmira - Valle, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ANGELICA MARIA CARMONA BARBOSA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. No aporta escritura pública No. 10507 del 14 de mayo de 2021, otorgada por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C.

2. Del pagaré objeto de ejecución se observa que el monto del crédito se hizo en “**PESOS**”, pero en el acápite “**VALOR CUOTA MENSUAL**” solo se indicó que la suma a pagar se debe efectuar en “**UVR**” existiendo incongruencia en el título valor, puesto que en el acápite “**MONTO DEL CREDITO**” se consignó solamente el valor en pesos, inclusive el espacio en blanco restante, fue tachado.

3. Debe indicar por qué hace mención en el hecho cuarto que se dio aplicación al periodo de gracia, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 007 de marzo 17 de 2020 expedida por la superintendencia financiera la cual estuvo vigente hasta el mes de diciembre de 2020, y al leer el hecho sexto, la mora que presenta el deudor data desde el primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

4. Debe aclarar porque si está enunciando que el pagaré se pactó la cláusula aceleratoria, no hace el cobro de cada cuota en mora por separado, sino que demanda por todo el capital insoluto sin efectuar la discriminación de las

cuotas dejadas de cancelar; desconociendo lo normado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

5. Debe aclarar por qué está haciendo el cobro de las cuotas desde el mes de abril del dos mil veintidós (2022), cuando en los hechos indicó que la mora iniciaba en el mes de agosto de la misma anualidad.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ANGELICA MARIA CARMONA BARBOSA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 053 de hoy cuatro (4) de mayo de 2023, notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cfbc0cfd881d9e1f564e1239ab03aa63039a96af171285cd1fb2b04acd0b5c**
Documento generado en 03/05/2023 09:45:57 AM

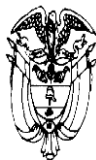
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 649

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00116-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Demandado: DANIELA RAIGOZA RIVERA CC. 1.113.651.572
G
Palmira - Valle, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **DANIELA RAIGOZA RIVERA**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago bajo los lineamientos del artículo 430 del C.G.P.

Para finalizar y según lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. P, es viable decretar la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto; así se dispondrá. Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTA** en contra de **DANIELA RAIGOZA RIVERA**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ No. 1113651572

1. Por el saldo contenida en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 36’836.847.000,00 (MCTE)**.
 - a. Por la suma de **\$ 4’543.137,00** contenidos en el pagaré objeto de ejecución.

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral “1”, liquidados a partir del 08 de marzo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o pueda tener, entiéndase cuentas corrientes, cuentas de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea **DANIELA RAIGOZA RIVERA**, titular de la C.C. No. 1.113.651.572, en las entidades bancarias,

BANCO FINADINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com	BANCO BBVA notifica.co@bbva.com
BANCO MUNDO MUJER cumplimiento.normativo@bmm.com.co	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com
BANCOOMEVA notificacionesfinanciera@coomeva.com.co	BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO POPULAR embargos@bancopopular.com.co notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com	BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCO W correspondenciabancow@bancow.com.co	GIROS Y FINANZAS contacto@girosyfinanzas.com
BANCO BANCOLOMBIA requerinf@bancolombia.com.co	BANCO ITAU servicioalcliente@itau.co notificaciones.juridico@itau.co
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co centraldeembargos@bancoagrario.gov.co	BANCO FALABELLA notificacionesembargos@bancofalabella.com.co notificacionesembarg@bancofalabella.com.co
BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com	BANCO ITAU servicioalcliente@itau.co notificaciones.juridico@itau.co
BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co Emb.Radica@bancodebogota.com.co	BANCO AV VILLAS notificacionescomerciales@bancoavillas.com.co requerimientosGestionDocumental@bancoavillas.com.c o
BANCO OCCIDENTE servicio@bancodeoccidente.com.co ; EEspinoza@bancodeoccidente.com.co djuridica@bancodeoccidente.com.co ; 234cit7@bancodeoccidente.com.co	
BANCO CAJA SOCIAL BCSC contactenos@bancocajasocial.com embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co	

Limítese el embargo a la suma de \$ **62’069.976,00 (MCTE)**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 053 de Mayo cuatro (4) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5db9c9e170ef3fe1084f9b12fa49773c9714ebe2306cc43d2eefcf96b38730**

Documento generado en 03/05/2023 10:22:27 AM

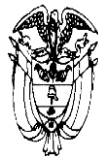
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V),

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 650

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación.	765204003007 2023 -00117-00
Demandante.	DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO CC. 31.487.028
Demandado.	FREDY ARTURO AGUIRRE MONTOYA CC. 18.371.083 CRISTIAN LEONARDO QUINTANA VENTERO CC. 1.106.362.878 JULIAN ANDRES AGUIRRE MONTOYA CC. 1.096.034.060

G

Palmira, Valle,

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada en nombre propio por **DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO** en contra de **FREDY ARTURO AGUIRRE MONTOYA, CRISTIAN LEONARDO QUINTANA VENTERO Y JULIAN ANDRES AGUIRRE MONTOYA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Debe aclarar porque está demandando a los señores **CRISTIAN LEONARDO QUINTANA VENTERO Y JULIAN ANDRES AGUIRRE MONTOYA** si del auto arrimado, no se evidencia que el interrogatorio fuera dirigido en contra de estos, sino solamente en contra de **FREDY ARTURO AGUIRRE MONTOYA**.

2. Adicionalmente y pese a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 316 del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), no se efectuó la valoración correspondiente a qué pregunta o cuestionamientos se reputaba confeso por el señor **FREDY ARTURO AGUIRRE MONTOYA**. Lo anterior para verificar cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada en nombre propio por **DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO** en contra de **FREDY ARTURO AGUIRRE MONTOYA, CRISTIAN LEONARDO QUINTANA VENTERO Y JULIAN ANDRES AGUIRRE MONTOYA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en su propio nombre a la señora **DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 053 de mayo cuatro (4), de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **78c34a109fe50210d84e50a578ceb0d386c4c9722a3befb35035754002dadf51**
Documento generado en 03/05/2023 11:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Auto Interlocutorio No. 651

Proceso:	NULIDAD PARCIAL DE ESCRITURA PUBLICA DE MINIMA CUANTÍA
Radicación.	765204003007 2023 -00118-00
Demandante.	CARLOS ALBERTO SANCHEZ RESTREPO MARTHA HELENA SANCHEZ MANRIQUE OLGA LUCIA OLIVEROS PRECIADO PAOLA ANDREA SANCHEZ GUTIERREZ CRISTIAN SIGIFREDO LOPEZ RIVERA
Demandado.	CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA
G	

Palmira - Valle, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **NULIDAD PARCIAL DE ESCRITURA PUBLICA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial **CARLOS ALBERTO SANCHEZ RESTREPO, MARTHA HELENA SANCHEZ MANRIQUE, OLGA LUCIA OLIVEROS PRECIADO, PAOLA ANDREA SANCHEZ GUTIERREZ y CRISTIAN SIGIFREDO LOPEZ RIVERA** en contra de **CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Los poderes conferidos no cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, es decir, no existe constancia de que fueran remitidos desde el correo electrónico de los demandantes.

2. Debe aclarar por qué la señora **LUZ ANGELA QUINTERO ZULUAGA** no se hizo parte en su calidad de propietaria.

3. Debe aportar certificado de existencia y representación del condominio, o equivalente, mediante el cual la Alcaldía Municipal determine la existencia y representación del condominio.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

UNICO: INADMITIR la demanda **NULIDAD PARCIAL DE ESCRITURA PUBLICA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial **CARLOS ALBERTO SANCHEZ RESTREPO, MARTHA HELENA SANCHEZ MANRIQUE, OLGA LUCIA OLIVEROS PRECIADO, PAOLA ANDREA SANCHEZ GUTIERREZ y CRISTIAN SIGIFREDO LOPEZ RIVERA** en contra de **CONDominio CAMPESTRE LA ACUARELA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 053 de mayo cuatro (4) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 3b2ef6c09337ac1ddeb31f805f68df194a66408ba513dcea562cd4d483d06ae2
Documento generado en 03/05/2023 04:57:34 PM

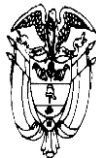
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 652

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00119-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8
Demandado: MARIA LEONOR NARVAEZ DE GARCÍA CC. 29.672.337
G
Palmira, Valle, Mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **MARIA LEONOR NARVAEZ DE GARCÍA**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago bajo los lineamientos del artículo 430 del C.G.P.

Para finalizar y según lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. P, es viable decretar la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto; así se dispondrá. Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **MARIA LEONOR NARVAEZ DE GARCÍA**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ No. 069406110001023

1. Por el saldo contenida en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 30'864.125,00 (MCTE)**.

1.1.

1.2. Por la suma de \$ **140.621,00 (MCTE)** por concepto de “otros conceptos”.

1.3. Por la suma de \$ **4’809.897,00 (MCTE)** por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré objeto de ejecución.

1.4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral “1”, liquidados a partir del 08 de febrero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o pueda tener, entiéndase cuentas corrientes, cuentas de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea **MARIA LEONOR NARVAEZ DE GARCIA**, titular de la C.C. No. 29.672.337, en las entidades bancarias,

BANCO DE BOGOTÁ, rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCO AV VILLAS, notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

BANCOLOMBIA, notificacjudicial@bancolombia.com.co

BANCO DAVIVIENDA, notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO BBVA, notifica.co@bbva.com

BANCO DE OCCIDENTE, djuridica@bancodeoccidente.com.co

BANCO COLPATRIA, notificbancolpatria@colpatria.com

BANCO POPULAR, notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

BANCO CITIBANK, legalnotificaciones@citi.com

BANCOOMEVA, juridico@coomeva.com.co

BANCO CAJA SOCIAL, notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

BANCO ITAU, notificaciones.juridico@itau.co

BANCO AGRARIO, notificaciones.judiciales@bancoagrario.gov.co

BANCO FINANDINA, notificaciones.judiciales@finandina.com

BANCO MUNDO MUJER, cumplimiento.normativo@bmm.com.co

BANCO W, correspondenciabancow@bancow.com.co y embargos@bancow.com.co

MI BANCO, notificaciones@mibanco.com.co y solicitudesembargos@mibanco.com.co

NEQUI escribe@nequi.com.co y notificacjudicial@bancolombia.com.co

Limítese el embargo a la suma de \$ **53’511.033,00 (MCTE)**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO** en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 053 de mayo cuatro (4) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 54d369a2c55f05851eb35c45fed3945dd34a97356b7bad5e2401f30f40db9a5a
Documento generado en 03/05/2023 03:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>